

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 5 DE ENERO DE 1871.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habitantes de esta provincia.

Las Córtes Constituyentes votaron la Monarquía como la forma de Gobierno más adecuada á nuestro país, y en uso de su soberanía eligieron y han proclamado Rey de España á S. M. Amadeo I.

Bien convencido estoy de que por vuestra parte no se ha de suscitar el menor obstáculo á la nueva dinastía que simboliza nuestras aspiraciones revolucionarias y significa la expresion de los deseos del país. A su sombra quedan nuestras libertades garantidas; y nuestros derechos, solemnemente reconocidos, se hallan al abrigo de las asechanzas que pudieran tendernos los que, obcecados por su apego á instituciones desterradas hoy de la culta Europa, pretenden en vano contener el progreso de la sociedad y condenan al hombre á perpétua tutela del Estado, y de los que, adelantando los tiempos y forzando la lógica de los hechos y la ley de la historia, procuran desarraigar de nuestro país creencias firmes y hábitos tradicionales, amoldados al espíritu de nuestros días.

Libre el ciudadano, consagrada su personalidad y autonomía y dilatada espaciosamente la esfera de su actividad, medios tiene, dentro de los límites legales, para profesar, publicar y manifestar sus opiniones políticas. Pretender imponer por medio de la violencia y triunfar por medio de la fuerza, sobre ser anárquico, es dar muestra bien patente, quien tales deseos abrigue, de que no ama su patria, deber el más estrecho que pesa sobre nosotros, sagrado vínculo que nos une al país en que nacimos.

S. M. el Rey, animado de los mejores deseos, procurará cuidadosamente labrar nuestra ventura y felicidad, secundando las aspiraciones y tendencias de la sociedad española: ayudémosle con todas nuestras fuerzas para que el reinado que acaba de inaugurarse sea el lazo de union entre todos los españoles, y pacífica y sosegadamente se desenvuelvan bajo su poderosa egida y eficaz direccion nuestros intereses morales y materiales.

Y si supimos romper las cadenas de la opresora servidumbre borbónica á costa de paciencia y sufrimientos, sepamos hoy tener fé y constancia para consolidar definitivamente las instituciones que nos rigen y conservar la libertad, evitando convulsiones interiores y guerras fratricidas que asolan los campos, matan la produccion, destruyen la riqueza, y, lo que es peor aún, encienden y encorrian los ánimos y los exaltan hasta el extremo de que el crimen se santifique como arma legal de combate.

Sorianos: Me precio de conocer vuestros levantados y nobles sentimientos, y en el tiempo que llevo al frente de la provincia he tenido ocasion de observar vuestra cordura y sensatez, prendas bastantes para que viva confiado en que no desoíreis la voz amiga de vuestro Gobernador

ANDRÉS SOLÍS.

Soria, 5 de Enero de 1871.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA

CORRESPONDIENTE AL DIA 5 DE ENERO DE 1871.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habitantes de esta provincia.

Las Cortes Constituyentes votaron la Monarquía como la forma de Gobierno más adecuada á nuestro país, y en uso de su soberanía eligieron y han proclamado Rey de España á S. M. Amadeo I. Bien convencido estoy de que por vuestra parte no se ha de suscitar el menor obstáculo á la nueva dinastía que simboliza nuestras aspiraciones revolucionarias y significa la expresión de los deseos del país. A su sombra pueden nuestras libertades garantidas; y nuestros derechos, solemnemente reconocidos, se hallan al abrigo de las asechanzas que pudieran tentarnos los que, opacados por su espago á instituciones destruidas hoy de la cultura Europa, pretenden en vano contener el progreso de la sociedad y condenan al hombre á perpetua tutela del Estado, y de los que, adolorado los tiempos y forzando la lógica de los hechos y la ley de la historia, procuran desvirtuar de nuestro país creencias firmes y hábitos tradicionales, amoldados al espíritu de nuestros días.

Libre el ciudadano, consagrada su personalidad y autonomía y dilatada espaciosamente la esfera de su actividad, medios tiene, dentro de los límites legales, para profesar, publicar y manifestar sus opiniones políticas. Pretender imponer por medio de la violencia y trunfar por medio de la fuerza, sobre ser absurdo, es dar muestra bien patente, que tales deseos abrigue, de que no ama su patria, deber el más estrecho que pesa sobre nosotros, sagrado vínculo que nos une al país en que nacimos.

S. M. el Rey, animado de los mejores deseos, procura envidiosamente labrar nuestra ventura y felicidad, secundando las aspiraciones y tendencias de la sociedad española; ayúdamele con todas nuestras fuerzas para que el reinado que acaba de inaugurarse sea el lazo de unión entre todos los españoles, y pacífica y sossegadamente se desenvuelvan bajo su poderosa égida y eficaz dirección nuestros intereses morales y materiales.

Y si supimos romper las cadenas de la opresora servidumbre borbónica á costa de paciencia y sufrimientos, sepamos hoy tener fijos y constantes para consolidar definitivamente las instituciones que nos rigen y conservar la libertad, evitando convulsiones interiores y guerras fratricidas que asolan los campos, matan la producción, destruyen la riqueza, y, lo que es peor aún, encienden y encorran los ánimos y los exaltan hasta el extremo de que el crimen se santifique como arma legal de combate.

Soriano: Me precio de conocer vuestros levantados y nobles sentimientos, y en el tiempo que llevo al frente de la provincia he tenido ocasión de observar vuestra cordura y sensatez, pruebas bastantes para que viva confiado en que no desoréis la voz amiga de vuestro Gobernador.

ANDRÉS SOLÍS.

Soria, 5 de Enero de 1871.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA

DECRETOS PROVINCIALES.—CIRCULAR N.º 2.

En la Gaceta oficial del día de ayer se halla publicado el siguiente

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros

Y eno en decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales comenzarán en todos los distritos de la Península el día 1.º de Febrero próximo.

Art. 2.º Las operaciones preliminares de la elección, cuyos plazos fueron marcados en los artículos 1.º al 12 del decreto de 17 de Setiembre, y que deben hallarse terminadas desde el 24 de Diciembre próximo pasado, no podrán sufrir alteración alguna por la variación que en los días designados para las elecciones introduce el presente decreto.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, sin embargo, acordarán y publicarán, aunque ya lo hubieren hecho, y antes del 24 del corriente, el local donde deba verificarse la elección de cada sección o colegio.

Art. 4.º Los plazos marcados en los artículos 11, 17, 19 y 118 de la ley electoral se contarán a partir el día 1.º de Febrero, señalando como primero de la elección.

Art. 5.º Desde el día 11 al 21 del presente harán los Gobernadores la convocatoria prevista por el art. 100 de la ley electoral y 52 de la provincial de 20 de Agosto, quedando sin efecto la que hubieren verificado por consecuencia de disposiciones anteriores a este decreto.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales abrirán sus sesiones, constituyéndose internamente con arreglo al art. 20 de la ley orgánica de 20 de Agosto, el día 17 de Febrero, cuya fecha servirá de base para contar los plazos marcados en el art. 25 de la misma y en el 105 de la electoral.

Art. 7.º Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en las provincias de Barcelona y Baleares conforme al decreto de 9 del pasado mes, cuyas disposiciones se mantengan en su vigor y fuerza.

Art. 8.º En la provincia de Canarias tendrán lugar en los plazos y fechas que, a petición de la Diputación y del Gobernador de aquellas islas, señaló la orden de S. A. de 7 de Noviembre anterior.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones del decreto de 17 de Setiembre último en cuanto se opongan a las del presente, que se publican en todas las provincias por Boletín extraordinario tan pronto como llegue a manos de los respectivos Gobernadores.

Dado en Madrid a primero de Enero del mil ochocientos setenta y uno.—FRANCISCO SERRANO.—
El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO MARTO SARRATA.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia; debiendo prevenirse que la suspensión no se extienda a las elecciones municipales, para las cuales quedan convocados los Colegios electorales en los días 21, 22 y 24 del corriente mes, según así se halla prevenido por decreto de 17 de Setiembre próximo pasado.

Soria, 3 de Enero de 1871.

El Gobernador,

ANDRES SOLIS.

SORIA.—Imprenta Provincial.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 5 DE ENERO DE 1871.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ELECCIONES PROVINCIALES.—CIRCULAR NÚM. 5.

En la GACETA OFICIAL del dia de ayer se halla publicado el siguiente

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales comenzarán en todos los distritos de la Península el dia 1.º de Febrero próximo.

Art. 2.º Las operaciones preliminares de la eleccion, cuyos plazos fueron marcados en los artículos 1.º al 12 del decreto de 17 de Setiembre, y que deben hallarse terminadas desde el 24 de Diciembre próximo pasado, no podrán sufrir alteracion alguna por la variacion que en los dias designados para las elecciones introduce el presente decreto.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, sin embargo, acordarán y publicarán, aunque ya lo hubieren hecho, y ántes del 24 del corriente, el local donde deba verificarse la eleccion de cada seccion ó colegio.

Art. 4.º Los plazos marcados en los artículos 71, 77, 79 y 118 de la ley electoral se contarán á partir el dia 1.º de Febrero, señalado como primero de la eleccion.

Art. 5.º Desde el dia 11 al 21 del presente harán los Gobernadores la convocatoria prevenida por el art. 100 de la ley electoral y 35 de la provincial de 20 de Agosto, quedando sin efecto la que hubieren verificado por consecuencia de disposiciones anteriores á este decreto.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales abrirán sus sesiones, constituyéndose interinamente con arreglo al art. 26 de la ley orgánica de 20 de Agosto, el dia 17 de Febrero, cuya fecha servirá de base para contar los plazos marcados en el art. 25 de la misma y en el 105 de la electoral.

Art. 7.º Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en las provincias de Barcelona y Baleares conforme al decreto de 9 del pasado mes, cuyas disposiciones se mantienen en su vigor y fuerza.

Art. 8.º En la provincia de Canarias tendrán lugar en los plazos y fechas que, á peticion de la Diputacion y del Gobernador de aquellas islas, señaló la órden de S. A. de 6 de Noviembre anterior.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones del decreto de 17 de Setiembre último en cuanto se opongan á las del presente, que se publicará en todas las provincias por *Boletin extraordinario* tan pronto como llegue á manos de los respectivos Gobernadores.

Dado en Madrid á primero de Enero del mil ochocientos setenta y uno.—FRANCISCO SERRANO.—
El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia; debiendo prevenirles que la suspension no se extiende á las elecciones municipales, para las cuales quedan convocados los Colegios electorales en los dias 21, 22, 23 y 24 del corriente mes, segun así se halla prevenido por decreto de 17 de Setiembre próximo pasado.

Soria, 5 de Enero de 1871.

EL GOBERNADOR,

ANDRÉS SOLÍS.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.